

e) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

f) Composición del Tribunal calificador que haya de actuar.

g) Sistema de calificación.

h) Programa que ha de regir en las pruebas.

i) Calendario general de realización de las pruebas, teniendo en cuenta que deberán celebrarse entre los tres y seis meses desde la publicación de la convocatoria respectiva.

j) Orden de actuación inicial de los aspirantes, según el resultado del sorteo al que se hace referencia en el artículo 11 del presente Real Decreto.

k) Lugares donde se celebrarán las diferentes pruebas y donde se publicarán los anuncios relativos al desarrollo de las mismas.

l) Determinación, en su caso, de las características y duración de los períodos de formación y prácticas.

2. El Ministro de Defensa, conjuntamente con el Ministro del Interior por lo que respecta a la Guardia Civil, podrá aprobar bases generales en las que se determine el sistema selectivo y las circunstancias de carácter general del apartado 1 de este artículo, aplicables a sucesivas convocatorias.

Art. 9.º 1. Las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las convocatorias podrán ser de carácter unitario para el ingreso en diversos cuerpos o escalas.

Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

4. Las convocatorias, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción a las normas del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, excepto el aumento de las plazas convocadas, dentro de los límites de la provisión de plazas para el ingreso en la profesión militar, si viniese impuesto por necesidades del servicio. En este supuesto no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias.

Art. 10. Podrán efectuarse convocatorias extraordinarias fuera del plazo establecido en el artículo 6.º, y para plazas incluidas en la provisión del año correspondiente cuando, iniciado el proceso selectivo, se prevea que no se van a cubrir alguna de las convocadas.

Art. 11. En el mes de enero de cada año la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa determinará, mediante un único sorteo público, celebrado previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas de ingreso que se celebren durante el año. El resultado de este sorteo deberá recogerse en cada convocatoria.

Art. 12. Las convocatorias y cuantos actos administrativos se deriven de ellas y de la actuación de los Tribunales podrán ser impugnados en los casos y en la forma previstos en el Decreto 1408/1966, de 2 de junio.

CAPITULO IV

Art. 13. 1. Las solicitudes para participar en los procedimientos de ingreso se formularán en los impresos y con los sistemas de abono de derechos de examen que se establezcan en las correspondientes convocatorias. Deberán presentarse en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en la práctica de las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de las instancias.

3. El Director general de Personal del Ministerio de Defensa, por sí o a propuesta del Presidente del Tribunal, deberá dar cuenta a los órganos competentes de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos procedentes.

Art. 14. 1. Expirado el plazo de presentación de instancias, el Subsecretario de Defensa, o autoridad en que hubiera delegado, dictará resolución en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos.

La resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en ella se indicarán:

a) «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» en el que se publican las listas completas de aspirantes admitidos y excluidos.

b) El plazo de subsanación, que en los términos del artículo 71 del Decreto 1.408/1966, de 2 de junio, se concede a los aspirantes excluidos.

c) El lugar y fecha de comienzo de las pruebas y, en su caso, el orden de actuación de los aspirantes.

2. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la aludida resolución será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

3. Los miembros de los Tribunales se abstendrán de intervenir en el procedimiento selectivo si en ellos concurren circunstancias de las previstas en el artículo 21 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, e informarán de dicho extremo a la autoridad convocante. Los aspirantes podrán promover recusación de miembro o miembros del Tribunal, según lo previsto en el artículo 22 del citado Decreto.

4. Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de celebración de las restantes pruebas en el «Boletín Oficial del Estado». Estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal, con doce horas, al menos, de antelación al comienzo de la siguiente prueba, si se trata de la continuación del ejercicio en curso, o con veinticuatro horas de antelación si se trata de un nuevo ejercicio.

Art. 15. 1. Una vez terminada la calificación de los aspirantes, los Tribunales harán públicas las relaciones de aprobados, por orden de puntuación, no pudiendo rebasar su número el de plazas convocadas. El Presidente del Tribunal elevará dichas relaciones al Subsecretario de Defensa o autoridad en que éste hubiera delegado. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

2. Las resoluciones de los Tribunales vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda revisarlas conforme a lo previsto en el artículo 109 y siguientes del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por la irregularidad.

CAPITULO V

Art. 16. Los aspirantes aprobados aportarán ante el Director general de Personal del Ministerio de Defensa, ante el Director general de la Guardia Civil, en su caso, o autoridades en que estos hubieran delegado, dentro del plazo de veinte días naturales desde que se hagan públicas las relaciones de aprobados a que se refiere el artículo anterior, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no serán nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

Quien tuviera la condición de militar o funcionario público estará exento de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del Ministerio u Organismo de quien dependa, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Art. 17. El Subsecretario de Defensa nombrará alumnos del centro o unidad de formación de la escala o cuerpo que corresponda a los aspirantes aprobados, éstos seguirán las vicisitudes previstas en la convocatoria respectiva y en los reglamentos internos correspondientes.

La lista de los nombrados se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procesos selectivos que se celebren durante el año 1986 continuarán rigiéndose con arreglo a la normativa por la que fueron convocados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1094/1964, de 9 de mayo, de ingreso en diversos Cuerpos en los tres Ejércitos, el Decreto 3057/1964, de 24 de septiembre, en cuanto no estuviera ya derogado, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

13481 ORDEN 40/1986, de 14 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento de Catalogación de la Defensa.

El Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, crea la Subdirección General de Normalización y Catalogación, integrada en la Dirección General de Armamento y Material, que «tendrá a su cargo la dirección de estas funciones».

Como consecuencia de la citada reestructuración y de la experiencia adquirida por el Servicio de Catalogación Militar y el Servicio de Catalogación de la Defensa, denominado a efectos de

relaciones internacionales «Oficina Nacional de Codificación (ONC)», así como de la incorporación de España al Sistema Internacional de Codificación, se hace necesario la promulgación de un nuevo Reglamento de Catalogación en orden a un mejor desarrollo de las citadas funciones.

En su virtud y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de Catalogación de la Defensa que figura como anexo a esta Orden.

Art. 2.º Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y el Director general de la Guardia Civil, propondrán a mi autoridad, en el plazo de tres meses, la organización del Segundo y Primer Escalón de este Servicio, en el ámbito de su competencia.

Art. 3.º Por la Dirección General de Armamento y Material (DGAM) se procederá a redactar el texto de la Cláusula General Contractual de Catalogación.

Art. 4.º Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de abril de 1965, por la que se crea el Servicio de Catalogación Militar, y la de 14 de noviembre de 1967, que aprueba el Reglamento del Servicio de Catalogación Militar, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en lo que se oponga a esta Orden.

Madrid, 14 de mayo de 1986.

SERRA SERRA

ANEXO

Reglamento de Catalogación de la Defensa

1. Finalidad.

La catalogación de la Defensa es el instrumento imprescindible para desarrollar y mantener un sistema de catalogación uniforme y único para utilizarlo como eficiente instrumento administrativo en todas las funciones logísticas de material.

2. Objetivos.

Los objetivos de la catalogación serán:

- Denominar, identificar, clasificar y numerar cada uno de los artículos de abastecimiento que se hayan de incluir en el sistema de catalogación, de forma que cada artículo tenga una identificación única para todas las Fuerzas Armadas.
- Obtener, mantener y publicar los datos de identificación y de gestión que tengan relación con el sistema.
- Dotar a los Ejércitos y a la Guardia Civil de un mecanismo de acción que les permita ayudar a resolver adecuadamente los complejos problemas de abastecimiento y mantenimiento.

3. Textos que regulan el sistema de catalogación.

- El presente Reglamento.
- El Manual del Sistema Internacional de Codificación (ACodP-1).
- El Manual de Catalogación de la Defensa.
- Publicaciones complementarias.

3.1 El Reglamento:

Establecerá y regulará el funcionamiento del Servicio de Catalogación de la Defensa, en conjunción con los Organismos correspondientes de los Ejércitos y Guardia Civil, en esta última en su dependencia del Ministerio de Defensa.

3.2 Manual del Sistema Internacional de Codificación (ACodP-1):

Publicado a nivel internacional para desarrollar los procedimientos y preceptos de carácter técnico aplicables a la catalogación.

3.3 Manual de Catalogación de la Defensa:

Publicado por el Servicio de Catalogación de la Defensa para desarrollar los procedimientos y preceptos de carácter técnico aplicables a la catalogación en el ámbito nacional.

3.4 Publicaciones complementarias:

Necesarias para la aplicación del sistema, facilitarán el desarrollo de cuanto se especifique en los Manuales de Catalogación.

4. Cláusula contractual de catalogación.

En aquellos contratos de adquisición de materiales y repuestos que hayan de ser catalogados, se deberá incluir la correspondiente Cláusula Particular Contractual de Catalogación, de conformidad con el texto de la Cláusula General Contractual de Catalogación.

5. Organización.

La responsabilidad de la organización y gestión del Órgano de Catalogación de la Defensa, estructurado en tres escalones, corresponde a la Dirección General de Armamento y Material (DGAM).

El Subdirector general de Normalización y Catalogación de la Dirección General de Armamento y Material es el Jefe de Catalogación de la Defensa. Como responsable directo de la Catalogación de la Defensa, tendrá a su cargo la dirección de dicha función, por lo que ejercerá las necesarias acciones conducentes a dicho fin.

La Comisión Interejército de Catalogación será el órgano permanente asesor del Subdirector general de Normalización y Catalogación y representativo de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil en el estudio, coordinación y seguimiento del sistema.

La Unidad «Servicio de Catalogación de la Defensa» (tercer escalón) es el Organismo central y único, encuadrado en la Subdirección General de Normalización y Catalogación de la Dirección General de Armamento y Material, que dirige, coordina y controla la aplicación del sistema por los escalones inferiores, denominándose también «Oficina Nacional de Codificación (ONC)», a los efectos de mantener las necesarias relaciones internacionales con los Organismos análogos, usuarios del sistema.

Los Centros de Catalogación (segundo escalón) son los únicos en cada uno de los Ejércitos y Guardia Civil que, bajo la dependencia técnica del Servicio de Catalogación de la Defensa, y manteniendo entre sí las relaciones colaterales necesarias, ejercerán la dirección, coordinación y control de la catalogación dentro de sus ámbitos respectivos.

Los Equipos de Identificación (primer escalón) ubicados en las Escuelas Técnicas, Bases, Parques, Talleres, Arsenales, Maestranzas, Depósitos, con dependencia técnica de los Centros de Catalogación correspondientes, ejercerán las misiones que este Reglamento y el Manual de Catalogación especifican para ellos.

6. Comisiones Interejércitos de Catalogación.

6.1 Finalidad:

Garantizar la coordinación entre los Ejércitos y la Guardia Civil para desarrollar y aplicar de modo uniforme el sistema.

6.2 Misiones:

- Participar en la elaboración de la doctrina de la catalogación militar y en la redacción del Manual de Catalogación de la Defensa y Publicaciones Complementarias.
- Participar en la elaboración de las directrices para la implantación y seguimiento del sistema.
- Estudiar, informar y proponer los asuntos de catalogación de interés común al conjunto de las Fuerzas Armadas.

6.3 Composición:

Con carácter permanente estará constituida por:

Un Presidente: El Subdirector general de Normalización y Catalogación de la Defensa.

Vocales:

El Jefe de la Unidad «Servicio de Catalogación de la Defensa».

Los Jefes de los Centros de Catalogación de cada uno de los tres Ejércitos.

El Jefe del Centro de Catalogación de la Guardia Civil.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía.

Secretario: Un Jefe u Oficial del Servicio de Catalogación de la Defensa.

El Presidente, por sí o a propuesta de alguno de los Vocales podrá disponer la asistencia a las reuniones de la Comisión de cualquier representante de Organismos, Asociaciones o Empresas cuya colaboración se juzgue necesaria o conveniente a los fines propios de la catalogación. Estos representantes tendrán voz, pero no voto.

En el seno de esta Comisión se podrán crear aquellos grupos de trabajo que se consideren necesarios para el estudio de asuntos concretos de índole técnica. Estos grupos no tendrán carácter permanente.

7. «Servicio de Catalogación de la Defensa». Tercer escalón. «Oficina Nacional de Codificación (ONC)».

El Servicio de Catalogación de la Defensa, cuyas misiones se especifican a continuación, se denomina, a efectos de relaciones internacionales, Oficina Nacional de Codificación (ONC), siendo, por tanto, el Jefe de dicho Servicio el Director Nacional de la ONC.

Misiones:

- Establecer criterios de actuación en los órganos de catalogación del segundo y primer Escalón.
- Asegurarse de la adecuada aplicación del sistema en los procesos de catalogación.

c) Elevar para su aprobación el Manual y Publicaciones Complementarias que redacte y difundirlos una vez aprobados, manteniéndolos actualizados.

d) Constituir y mantener el Banco de Datos Central.

e) Representar a la catalogación de la Defensa en las relaciones de la misma con Entidades y Organismos análogos nacionales e internacionales.

f) Asignar los Números Nacionales de Catálogo.

g) Editar y publicar el catálogo general.

h) Promover los cursos divulgativos necesarios para la debida difusión del sistema.

i) Establecer, promover y coordinar los cursos formativos y de actualización a todos los niveles.

j) Mantener las relaciones necesarias con los fabricantes y proveedores, dentro del ámbito del tercer Escalón.

k) Realizar cualquier otra actividad que ayude al mejor cumplimiento y desarrollo del Servicio.

l) Determinar los términos específicos de las Cláusulas Particulares Contractuales de Catalogación, pudiendo delegar estas funciones en los Centros de Catalogación de los Ejércitos y Guardia Civil.

m) Asignar códigos de fabricantes y proveedores.

8. Centros de Catalogación. Segundo Escalón.

Son los Organismos únicos que dentro de cada Ejército y Guardia Civil centralizarán las siguientes funciones:

a) Dirigir la catalogación en sus ámbitos respectivos.

b) Ejecutar las órdenes técnicas dimanantes del Servicio de Catalogación de la Defensa, aprobadas por el mando.

c) Constituir, en los Bancos de Datos respectivos la información necesaria en correspondencia con el Banco de Datos Central del Servicio de Catalogación de la Defensa.

d) Establecer las necesarias relaciones de enlace con los restantes Organismos de los Ejércitos y Guardia Civil.

e) Publicar los catálogos de materiales en sus ámbitos respectivos.

f) Mantener las relaciones necesarias con los fabricantes y proveedores dentro del ámbito del segundo Escalón.

g) Realizar todas las demás funciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo del Servicio.

h) Determinar los términos específicos de las Cláusulas Particulares Contractuales de Catalogación, en aquellos casos en que esta función haya sido delegada a los Centros de Catalogación de los Ejércitos y Guardia Civil, según lo establecido en el punto 1 del apartado anterior.

9. Equipos de Identificación. Primer Escalón.

Lo constituyen los órganos que se designen en el Manual de Catalogación, dentro de las Unidades y Dependencias de los Ejércitos y Guardia Civil.

Se organizarán en las subdivisiones que sean necesarias para la mejor estructuración del sistema.

Misiones:

a) Proponer a su segundo Escalón las identificaciones del material que corresponda para su codificación e inclusión en catálogo.

b) Aportar los datos necesarios para dicha catalogación.

10. Soporte del sistema.

Los datos del sistema entrarán en soporte informático tal que su contenido pueda ser transferible tanto a otras Entidades internacionales como a los Organismos de Catalogación de los Ejércitos y Guardia Civil.

Serán distribuidos a las Entidades que se determinen.

11. Principios básicos de la catalogación.

La inclusión de un artículo en el catálogo ha de ir precedida de su denominación, identificación, clasificación y numeración. El Servicio de Catalogación de la Defensa será responsable de la correcta aplicación del sistema en cuanto se refiere a los principios que a continuación se expresan:

11.1 Denominación:

Cada artículo tendrá un solo nombre.

11.2 Identificación:

Cada artículo tendrá una y sólo una identificación, entendiéndose por tal el enunciado del conjunto de las características del mismo que le diferencian de cualquier otro, y recíprocamente cada identificación de artículo será aplicable a uno y solamente a uno de los artículos.

11.3 Clasificación:

A cada uno de los artículos le será asignado un código de cuatro cifras, de acuerdo con lo señalado en el Manual de Catalogación. Las dos primeras corresponden al grupo de artículos afines a que pertenece el artículo de que se trate y las dos restantes a la clase específica dentro del grupo.

11.4 Numeración:

A cada uno de los artículos así denominados, identificados y clasificados se le asignará, como resultado de dicho proceso, un Número Nacional de Identificación (NNI) compuesto por nueve dígitos, de los cuales:

- Los dos primeros corresponden al código asignado a España dentro del Sistema Internacional de Codificación (33).

- Los siete siguientes serán asignados secuencialmente por el Servicio de Catalogación de la Defensa.

Estos nueve dígitos, precedidos de los cuatro del código de clasificación, ya mencionado en el punto 11.3, constituyen el Número Nacional de Catálogo (NNC), de trece dígitos, conocido en el ámbito internacional como «National Stock Number (NSN)».

Cualquier código o símbolo de gestión puede asociarse a este número de catálogo, pero nunca incluirse como parte integrante del mismo, ya que el número de catálogo ha de distinguirse con claridad.

12. Código de fabricantes y proveedores.

A fin de completar la información sobre el artículo se precisa una serie de referencias sobre el fabricante o proveedor del artículo entre las cuales se encuentran el código de fabricante o proveedor, que se describen a continuación:

El código de fabricante estará compuesto por cinco caracteres, de los cuales los cuatro primeros son numéricos y el último alfabético, siendo éste el asignado a España dentro del Sistema Internacional de Codificación.

El código de proveedor estará compuesto por cinco caracteres, de los cuales los tres primeros son numéricos y los restantes alfabéticos, siendo el último de éstos el asignado a España dentro del Sistema Internacional de Codificación.

Ambos serán asignados por el Servicio de Catalogación de la Defensa y publicados periódicamente.

13. Artículos que han de ser incluidos en el sistema.

a) Los artículos de uso generalizado o gestión logística frecuente de procedencia nacional, adquiridos o que se adquieran por las Fuerzas Armadas y Guardia Civil.

b) Los artículos de procedencia extranjera no catalogados en origen en los mismos casos del apartado anterior.

c) Artículos de fabricación nacional, que se adquieran por Organismos extranjeros que utilizan el sistema, cuando así lo soliciten.

14. Artículos que no han de ser incluidos en el sistema.

a) Los bienes inmuebles.

b) Los artículos que se adquieran con carácter excepcional, como los materiales o mecanismos con fines experimentales o de investigación.

c) Los grandes conjuntos que fueren de adquisición infrecuente.

d) Aquellos artículos que no estén incluidos en el apartado 13 anterior.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13482 ORDEN de 26 de mayo de 1986 por la que se desarrolla el Reglamento General de la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento General de la Inspección de los Tributos ha configurado de nuevo el contenido del grupo normativo que regula las actuaciones inspectoras en sus distintas modalidades. Dicho Reglamento es desde luego un cuerpo de normas inmediatamente aplicables que no necesitan de un desarrollo reglamentario inferior.